

1° Edición

Noviembre 2025

Historia del Ejercicio Laboral en Higiene y Seguridad en el Trabajo

República Argentina



Material no apto para la venta.

Ing. Nestor Adolfo BOTTA



www.redproteger.com.ar

*"El día que el Señor habló en Horeb,
en medio del fuego,
ustedes no vieron ninguna figura.
Por lo tanto, tengan mucho cuidado
de no corromperse haciendo imágenes o figuras
que tengan forma o imagen de hombre o de mujer,
o de animales que caminan sobre la tierra,
o de aves que vuelan por el aire,
o de criaturas que se arrastran,
o de peces que viven en las aguas debajo de la tierra.
De lo contrario, cuando levanten los ojos
y vean todo el ejército del cielo
—es decir, el sol, la luna y las estrellas—,
pueden sentirse tentados a postrarse ante ellos y adorarlos.
Esos astros se los ha dado el Señor,
el Dios de ustedes,
a todas las naciones que están debajo del cielo."*

Deuteronomio 4:15-19



EL AUTOR

Néstor Adolfo BOTTA es Ingeniero Mecánico recibido en el año 1992 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata; Ingeniero Laboral recibido en el año 1995 en la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional La Plata; Diplomado en Ergonomía recibido en el año 2018 en la Facultad de Química e Ingeniería del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina; y Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión recibido en el año 2021 en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Estudiante de la Diplomatura en Teología en el Instituto Bíblico Río de La Plata desde el 2022.

Es el Titular de la empresa Red Proteger, empresa dedicada a la Capacitación y Divulgación de conocimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo (www.redproteger.com.ar).

Desarrolló funciones como Responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo en empresas como SOIME SRL, TRADIGRAIN ARGENTINA SA, AMANCO ARGENTINA SA, MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA y SEVEL ARGENTINA SA.

Asesoró a diversas empresas entre las que se destacan AKZO NOBEL SA, CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG y APACHE ENERGÍA ARGENTINA SRL.

Su extensa actividad docente lo ubica como:

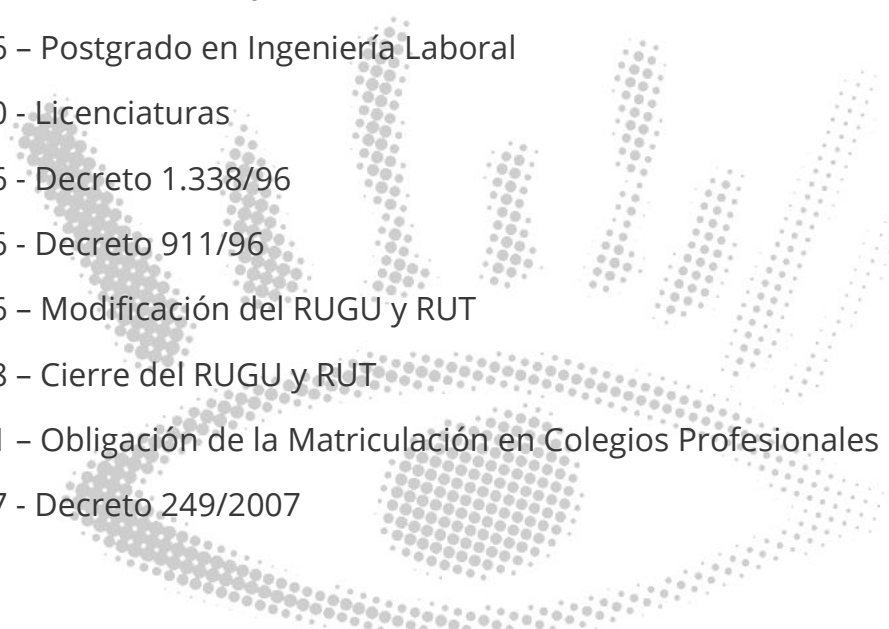
- Profesor en la UCA de Ing. de Rosario para la Carrera de Posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la asignatura de Riesgo y Protección de Incendios y Explosiones.
- Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral para la Carrera de Técnico en Seguridad Contra Incendios en la asignatura de Seguridad Contra Incendios III. Sistema de educación a distancia.
- Profesor en la Universidad Nacional del Litoral - Sede Rosario, para la Carrera de Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional en la asignatura de Práctica Profesional.
- Profesor Titular en el Instituto Superior Federico Grote (Rosario – Santa Fe) para la Carrera de “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” para las asignaturas de Higiene y Seguridad en el Trabajo I, Seminario Profesional, Prevención y Control de Incendios II, y Prevención y Control de Incendios I.
- Profesor Interino Cátedra “Elementos de Mecánica”. Carrera “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo”. ISFD Nro. 12 La Plata – 1.996
- Ayudante Alumno Cátedra “Termodinámica”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ingeniería.
- Ayudante Alumno Cátedra “Análisis Matemático”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencia Económicas.

Datos de Contacto

e-mail: nestor.botta@redproteger.com.ar

ÍNDICE

1970 - Instituto Argentino de Seguridad
1972 - Ley 19.587
1973 - Decreto 4.160/73
1979 - Decreto 351/79
1980 - Especialización de Higiene y Seguridad en el Trabajo
1983 - RUGU y RUT
1983 - Resolución MTySS 313/83
1986 - Postgrado en Ingeniería Laboral
1990 - Licenciaturas
1996 - Decreto 1.338/96
1996 - Decreto 911/96
1996 - Modificación del RUGU y RUT
1998 - Cierre del RUGU y RUT
2001 - Obligación de la Matriculación en Colegios Profesionales
2007 - Decreto 249/2007

A large, faint, dotted watermark of a hand is visible in the background, with the fingers spread and the palm facing forward.

PROLOGO

El siguiente es un intento de cronología sobre la historia del ejercicio laboral y académico en materia de higiene y seguridad en el trabajo de la República Argentina.

La misma puede contener errores y agujeros de información que son totalmente involuntarios.

Si dispones de información o simplemente sabes de algo que puedas aportar, agregar, modificar o corregir, no dudes en ponerte en contacto a:

nestor.botta@redproteger.com.ar



1970 - INSTITUTO ARGENTINO DE SEGURIDAD

La Escuela Superior de Seguridad e Higiene Industrial (A-706) del Instituto Argentino de Seguridad (IAS) es la institución pionera en la formación técnica en la materia; fue creada a principios de la década del 1970, aunque algunas fuentes señalan 1966 como fecha de creación institucional y 1970 como año de puesta en marcha de la Escuela Superior.

Se puede estimar que las Tecnicaturas en Seguridad e Higiene en el Trabajo comenzaron hacia finales de los años 70, siendo el primer plan experimental del año 1971.

1972 - LEY 19.587

Se promulga la Ley 19.587, primera ley nacional sobre higiene y seguridad en el trabajo.

1973 - DECRETO 4.160/73

Se aprueba el Decreto 4.160/73, el primer decreto reglamentario de la Ley 19.587.

El artículo 10 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y dice simplemente *“especializado”* sin destacar titulación académica necesaria, en este sentido el inciso f) del artículo 47 habla simplemente de *“personas”*.

“Artículo 10: ...bajo la responsabilidad de un especializado en Medicina del Trabajo y un especializado en Seguridad e Higiene en el Trabajo...”

El artículo 47 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de seguridad e higiene en el trabajo, que se puede resumir en los siguientes:

- Graduados universitarios en seguridad e higiene en el trabajo (inciso a)
- Graduados universitarios en las ramas de la ingeniería con postgrado (inciso b) o curso (inciso c) en seguridad e higiene en el trabajo.
- Técnicos en seguridad e higiene de nivel terciario (inciso d) y Técnicos en seguridad egresados de escuelas técnicas (inciso e).
- Personas que a la fecha de vigencia del decreto estuvieren a cargo o realicen en forma directa y personal labores técnicas de seguridad e higiene en el trabajo, los cuales durante el plazo de diez años deberán realizar algunos de los estudios mencionados en a), b), c), d) y e) (inciso f).

“Artículo 47: Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo, internos o externos, deberán estar dirigidos por profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo a saber:

- a) Graduados Universitarios en Seguridad e Higiene en el Trabajo;*
- b) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de la ingeniería, con cursos de post-grado en Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se desarrollen en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas;*
- c) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de la ingeniería, con curso de Seguridad e Higiene en el Trabajo desarrollado en Institutos de Enseñanza Superior, oficiales o privadas, incorporados a la enseñanza oficial;*
- d) Técnico Superior en Seguridad e Higiene, de nivel terciario, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas, Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;*

- e) *Técnico en Seguridad, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas, Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;*
- f) *Aquellas personas que a la fecha de vigencia del presente decreto estuvieren a cargo o realicen en forma directa y personal labores técnicas de Seguridad e Higiene y que a juicio de la autoridad competente estuviere fehacientemente comprobado, se les fijará competencia habilitante durante el plazo de diez (10) años, lapso en el cual deberán realizar algunos de los estudios mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo, no obstante lo cual deberán registrarse dentro del plazo de 180 días de la vigencia de este decreto, en el Registro Oficial que se menciona en el artículo 49 del presente.”*

El artículo 49 del Decreto 4.160/73 estableció la creación de un registro nacional de profesionales en seguridad e higiene en el trabajo, que posteriormente se pasó a llamar como Registro Único de Graduados Universitarios (RUGU) y Registro Único de Técnicos (RUT), y que funcionaba en la ex Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (DNHyST).

“Artículo 49: *El Ministerio de Trabajo organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Ley 19.587, en el que deberán inscribirse los responsables técnicos del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuantes en todo el país. Sin este requisito no podrán ejercer su profesión en los establecimientos o en Servicios externos en actividades relacionadas con la presente Reglamentación.”*

1979 - DECRETO 351/79

Se aprueba el Decreto 351/79 que deroga al Decreto 4.160/73, y es uno de los reglamentos vigentes de la Ley 19.587.

El artículo 8 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y respecto del Decreto 4.160/73 levanta la vara y habla de *"graduados universitarios"*.

"Artículo 8: Las prestaciones ordenadas por la Ley, deberán ser realizadas por dichos servicios bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta Reglamentación."

El artículo 35 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se puede resumir en los siguientes:

- Graduados universitarios con curso de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo (inciso 1).
- Graduados universitarios especializado en Higiene y Seguridad en el Trabajo que a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades (inciso 3).
- Ingenieros con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo (inciso 2).

Este decreto saca del juego a los "Graduados Universitarios en Seguridad e Higiene en el Trabajo" (inciso a Decreto 4.160/73) dejando el tema en graduados universitarios con postgrado o especializados.

También saca del juego a las “personas” (inciso f Decreto 4.160/73) permitiendo sólo a los graduados universitarios, que posteriormente los va a mencionar como “profesionales”, sin estudios específicos, a ejercer los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Lo mismo hace con los técnicos, pero en este caso los relega al papel de auxiliar, y es muy importante entender este tema, dado que los técnicos en higiene y seguridad en el trabajo sólo pueden, bajo esta normativa, ejercer la función de auxiliar del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo. No alcanza con que el técnico haga el trabajo y firme un profesional (graduado universitario), porque esta situación constituye un delito listado en el Código Penal.

La función del Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo es definir, planificar y ejecutar las acciones, es decir, la estrategia, para reducir la accidentabilidad de la empresa, cumplir con la política, etc. La función del auxiliar es ayudar, colaborar y llevar adelante las acciones planificadas por el responsable.

Es como pensar que el Enfermero, auxiliar del Servicio de Medicina del Trabajo, pueda hacer el trabajo del Médico del Trabajo, quien es el Responsable del Servicio, y éste sólo firme. Si en este rubro esto es absolutamente impensable e inaceptable, incluso para el enfermero, que en muchos casos son licenciados universitarios, porque en la otra pata del Servicio, esto todavía no se entiende o no se quiere entender, y se acepta como una práctica casi normal para muchos.

“Artículo 35: Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán estar dirigidos por graduados universitarios, a saber:

- 1. Graduados universitarios con cursos de post-grado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 500 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.***

2. *Ingenieros con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 400 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.*
3. *Graduados universitarios, especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo a juicio de la autoridad competente y que a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades en Higiene y Seguridad en el Trabajo.*
4. *Aquellos graduados universitarios que a la fecha del presente decreto, estuvieran prestando servicios considerados como de la Ley N° 19.587 y su reglamentación y que a juicio de la autoridad competente no estén especializados, tendrán un único plazo de **180 días** para su inscripción con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley N° 19.587; pudiendo desempeñarse durante un lapso de **dos años**, período en el cual deberán realizar los estudios que figuran en este artículo.*

La autoridad competente, en casos debidamente fundamentados, podrá ampliar el lapso expresado.”

El artículo 14 y 37 mantienen lo establecido por el artículo 49 del Decreto 4.160/73, que estableció la creación de un registro nacional de profesionales en seguridad e higiene en el trabajo.

***“Artículo 14:** La autoridad competente llevará un registro de profesionales y auxiliares para los servicios que en virtud de esta Reglamentación se crean, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente los mismos y que podrá ser consultado por los empleadores.”*

***“Artículo 37:** El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, organizará y mantendrá*

actualizado un Registro Nacional de Graduados Universitarios, incluidos en el Art. 35 y técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sin este requisito, no podrán ejercer su profesión en actividades relacionadas con la presente reglamentación."

1980 - ESPECIALIZACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Los antecedentes de los primeros cursos a nivel universitario en higiene y seguridad en el trabajo son los siguientes:

- En la UBA (Facultad de Ciencias Exactas), "Carrera de Especialización de Higiene y Seguridad en el Trabajo" es de menos, principios de los años 1980.
- En la UTN (Facultad Regional FRBB), el primer curso de Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo para ingenieros se dictó en 1982.

1983 – RUGU Y RUT

Se aprueba la Resolución 231/1983 de la ex Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (publicada en el Boletín Oficial el 21/07/1983), que creó formalmente el RUGU y el RUT, estableciendo la obligación de inscripción de profesionales y técnicos que quisieran actuar en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

La finalidad era llevar un padrón oficial de:

- RUGU

Profesionales universitarios con título habilitante para asesorar y firmar documentación en materia de higiene y seguridad laboral.

- RUT

Técnicos con formación específica (técnicos en seguridad e higiene en el trabajo) con incumbencias limitadas pero reconocidas oficialmente.

Solo los inscriptos en el RUGU o RUT podían ejercer formalmente como asesores, responsables de higiene y seguridad en el trabajo y firmar planes, programas y estudios de seguridad presentados ante la autoridad laboral.

La inscripción validaba los títulos y daba un número de matrícula, que las empresas debían consignar en la documentación presentada a la DNHST.

Durante los años 80 y 90, el RUGU y el RUT fueron requisito excluyente para firmar documentación y actuar como responsables de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Con la reorganización del Estado en los años '90 y 2000, la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo fue desarticulada, y sus funciones pasaron a las Superintendencias de Riesgos del Trabajo (SRT).

El RUGU y el RUT quedaron en desuso, sin nuevos registros ni actualizaciones.

1983 - RESOLUCIÓN MTySS 313/83

Se aprueba la Resolución MTySS 313/83, que permite a los Técnicos que estaban ejerciendo funciones de responsable, seguir ocupando ese tipo de tareas.

Hasta el año 1979 los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, que si este autor no se equivoca era la única carrera específica en el tema que existía, podían hacerse cargo o cumplir con la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 351/79, los Técnicos fueron relegados a la función de auxiliar, dado que el estado decidió profesionalizar la función de Responsable del Servicio al exigir un mayor nivel de académico.

Pero las normas no son retroactivas y por consiguiente la DNHyST emitió la Resolución MTSS 313/83 reconociendo a los técnicos que pudieran demostrar fehacientemente que estaban cumpliendo la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la posibilidad de seguirlo haciendo sin ser profesionales universitarios de las ingenierías con postgrados como exigía el Título II original del decreto 351/79. Hoy en día se los reconoce como los “técnicos 313”.

Esta resolución regula la “certificación habilitante” para técnicos según el Artículo 35 del Anexo I del Decreto 351/79 y establece que:

- Técnicos con diploma o título habilitante, que al momento de sancionarse el Decreto 351/79 ya estuvieran desempeñando en forma directa tareas propias de dirección de los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, podrán ser habilitados para ejercer dicho cargo.
- Tenían que acreditar esos antecedentes laborales mediante declaración jurada expedida por sus empleadores, donde consten las tareas realizadas y la antigüedad.
- Debían presentarse ante la ex Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo dentro de los 90 días de la resolución para que se le otorgue la “certificación habilitante”.

1986 – POSTGRADO EN INGENIERÍA LABORAL

En la UTN (Facultad Regional FRBB) en el año 1986 se crea la carrera de post título de Ingeniería Laboral de 2 años de duración con incumbencias relacionadas con la higiene y seguridad en el trabajo. Ese mismo año se realizó el primer curso de enlace para hacer en un año esta carrera, para los que ya tenían el curso de especialización realizado.

A partir de 1987 se empieza a dictar la carrera de Ingeniería Laboral en 2 años hasta el presente.

1990 - LICENCIATURAS

Aparecen las licenciaturas como carreras de grado universitario en higiene y seguridad en el trabajo.

Según la Asociación COPENSEMA, la primera licenciatura en higiene y seguridad en el trabajo se creó en 1987, con la resolución 203/87 del Ministerio de Educación y Justicia, en la Universidad de Morón.

Formalmente fue en el año 1991 que se implementa la licenciatura a nivel universitario.

Por lo tanto, se puede decir que la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo comenzó a dictarse en Argentina alrededor de finales de los 80 (1987) y se consolidó como carrera de grado a principios de los 90.

1996 - DECRETO 1.338/96

Se aprueba el Decreto 1.338/96, que deroga y reemplaza el Título II del Decreto 351/79, entre ellos el ya mencionado artículo 35 que fue reemplazado por el artículo 11 del mencionado Decreto 1.338/96 y que posteriormente fue modificado por el artículo 24 del Decreto 491/97 del Boletín Oficial de 29/05/1997.

El artículo 3 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo manteniendo la misma idea de su antecesor el artículo 8 del Decreto 351/79.

“Artículo 3: Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en los artículos 6° y 11 del presente.”

No importa que digan las incumbencias o el alcance del título de graduado universitario, si el título no está dentro de lo que establecen los artículos 6° y 11°, no se puede ser responsable de ningún de los servicios.

Este artículo está dividido en cuatro incisos, que a su vez, algunos de ellos también están subdivididos, que tratan temáticamente los siguientes temas:

“Artículo 11 (actualizado):

a) Responsables de los Servicios de HyST y Areas de Prevención ART

I. Graduados Universitarios

II. Profesionales inscriptos en el RUGU

III. Técnicos HyST de la Resolución MTySS 313/83

IV. Profesionales con Postgrados

V. Profesionales con Postgrados

b) Integrantes del Área de Prevención de las ART

c) Prestadores de los Servicios de HyST

d) Denuncia de los Profesionales por la SRT

La presentación y análisis de este artículo se hace de acuerdo con el esquema presentado.

“Artículo 11 (actualizado):

a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:”

Este primer inciso del artículo 11 habla de quienes son aquellos graduados universitarios que pueden tomar el trabajo de ser el Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de un establecimiento, y además, quienes pueden tomar la función de Responsable del Área de Prevención de un ART.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, ...”

Son los que empiezan la carrera desde el primer año al quinto en una universidad, u obtienen lo mismo haciendo la carrera de técnico superior (título de nivel terciario no universitario) y después se acoplan a una universidad que les ofrece con dos años más de estudios completar las necesidades para obtener el título de grado universitario.

El título que se obtiene es de Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional o las variantes de nombres que suelen usar las distintas universidades.

Estas carreras empezaron a surgir en las universidades por los años 1990 más o menos.

El artículo 11 inciso a) I, termina diciendo:

“Artículo 11 (actualizada):

a)

I. ...con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.”

El título tiene que ver con el estudio de la higiene y seguridad en el trabajo. Esto es así dado que casi todos los títulos del tipo técnico que emiten las universidades, dentro de sus incumbencias tienen aspectos relacionados a la higiene y seguridad

en el trabajo. Ejemplo: Si el título es Licenciado en Medio Ambiente y dentro de las incumbencias de este dice algo relacionado a la higiene y seguridad en el trabajo, esto por sí sólo no alcanza para poder asumir la responsabilidad del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, al menos bajo esta normativa.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.”

Viene de arrastre del artículo 35 inciso 3 y 4 del Decreto 351/79. Los primeros postgrados o especializaciones universitarias datan del año 1986 aproximadamente y las licenciaturas de los principios de 1990.

Por tanto y teniendo en cuenta el Decreto 351/79, los que también podían hacerse cargo de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo eran profesionales (artículo 35 inciso 3 del Decreto 351/79) que tenían como una de las condiciones inscribirse en el RUGU (Registro Único de Graduados Universitarios) que llevaba por ese entonces la DNHyST del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Por los años 1970/80 los que hacían fundamentalmente higiene y seguridad en el trabajo eran por lo general las industrias, por lo tanto estos técnicos y profesionales en su gran mayoría eran todos del rubro de las ingenieras.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 26 de abril de 1983.”

Hasta el año 1979 los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, que era la única carrera específica en el tema que existía, podían hacerse cargo o cumplir con la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 351/79, los Técnicos fueron relegados a la función de auxiliar, dado que el estado decidió profesionalizar la función de Responsable del Servicio al exigir un mayor nivel de académico.

Pero las normas no son retroactivas y por consiguiente la DNHyST emitió la Resolución MTSS 313/83 reconociendo a los técnicos que pudieran demostrar fehacientemente que estaban cumpliendo la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la posibilidad de seguirlo haciendo sin ser profesionales universitarios de las ingenierías con postgrados como exigía el Título II original del decreto 351/79. Hoy en día se los reconoce como los “técnicos 313”.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas, con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN; una vez egresados de dicho curso.”

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución N° 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, o con acreditación de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.”

El inciso IV y V hablan de los postgrados para profesionales. Los que actualmente se encuentran vigentes son los postgrados para las ingenierías de las llamadas tradicionales, clásicas o técnicas, y se otorgan los títulos de Ingeniero Laboral (UTN) o Ingeniero especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo (UNR, UCA y otras). También los Arquitectos tienen su postgrado y que los habilita únicamente para ejercer según el Decreto 911/96.

“Artículo 11 (actualizado):

a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 26 de abril de 1983.

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas, con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; una vez egresados de dicho curso.

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución N° 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, o con acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

b) Las Areas de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar integradas por los graduados mencionados en los incisos del punto precedente, Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad, Técnicos en Higiene y Seguridad, y los profesionales idóneos que, formando parte del plantel estable de las Aseguradoras, hayan sido debidamente capacitados para ejercer tales funciones. En este último caso, el Director del Area de Prevención será responsable del accionar profesional de los mismos.

c) Los empleadores que deban contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo podrán desarrollarlo por su cuenta, por servicios de terceros o cumplir con tal obligación contratando este servicio con su Aseguradora. En este caso, la Aseguradora asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes al Servicio en cuestión.

d) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para denunciar, previo sumario, los incumplimientos de los Graduados o Técnicos, ante los colegios profesionales correspondientes y los tribunales administrativos o judiciales competentes.

1996 - DECRETO 911/96

Se aprueba el Decreto 911/96, reglamento higiene y seguridad en el trabajo para la industria de la construcción.

El artículo 13 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y mantiene la misma idea del Decreto 351/79 y del Decreto 1.338/96 sobre la idea de graduados universitarios a cargo de los servicios.

***“Artículo 13:** Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta reglamentación.”*

El artículo 16 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya modificación por el artículo 1° de la Resolución SRT 1.830/2005, incorpora a los arquitectos, agregando, además, una cláusula de incompatibilidad.

***“Artículo 16 (actualizado):** Las prestaciones de Higiene y Seguridad deberán estar dirigidas por graduados universitarios, a saber:*

- a) Ingenieros Laborales,*
- b) Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo,*
- c) Ingenieros; Químicos y Arquitectos con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, autorizados por los organismos oficiales con competencia desarrollados en Universidades estatales o privadas,*

d) Los graduados universitarios que a la fecha del dictado de la presente reglamentación posean incumbencias profesionales habilitantes para el ejercicio de dicha función, o

e) Los Técnicos en Higiene y Seguridad reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 11 de mayo de 1983.

El ejercicio de la dirección de las prestaciones de Higiene y Seguridad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad o función en la misma obra en construcción.”

1996 – MODIFICACIÓN DEL RUGU Y RUT

En julio del año 1996 la SRT emite la Resolución SRT 172/1996 que crea el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (RUGU) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (RUTH) en el seno de la SRT, dado que la DNHyST había sido desarticulada y absorbida por esta.

“Artículo 1 Resolución SRT 172/1996: *Crear en el seno de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.).”*

También esta norma mantenía vigente el registro para los Idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo habilitados por la Resolución MTySS 313/83.

“Artículo 5 Resolución SRT 172/1996: *Mantener los Registros de habilitación de los idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, otorgados por Resolución N° 313/83, como así también, de*

los profesionales reconocidos previo a la vigencia de esta resolución;
quienes conservarán los números originales de registración."

Unos meses después sale la Resolución SRT 197/1996 que deroga a la Resolución SRT 172/1996 y crea nuevamente los registros, pero hasta esta resolución los registros mencionados seguían funcionando.

"Artículo 1 Resolución SRT 197/1996: Crear en el seno de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), a los efectos de cumplimentar lo establecido por la Ley N° 19.587 y su decreto reglamentario."

"Artículo 2 Resolución SRT 197/1996: Mantener los Registros de Habilitación de los Idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo otorgados por Resolución N° 313/83, como así también de los profesionales reconocidos por la Ex-Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, previo a la vigencia de esta resolución, quienes conservarán los números originales de registración."

1998 – CIERRE DEL RUGU Y RUT

Se aprueba la Resolución SRT 29/98 que entre otras cosas deroga la Resolución SRT 197/1996 y con ello cierra a los registros RUGU y RUTH.

"Artículo 4 Resolución SRT 29/1998: Establécese que a partir de la publicación del Decreto N° 491/97, dejaran de efectuarse nuevas registraciones en los R.U.G.U. y R.U.T.H., manteniéndose la administración de los registros existentes, los que han sido

ordenados de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.R.T. N° 37/97. Los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley que celebren convenios al efecto con la S.R.T. tendrán la función de certificar la especialidad en higiene y seguridad de los técnicos o graduados universitarios matriculados en dichos Consejos y/o Colegios, debiendo convenirse que estos firmen a la S.R.T. las altas o bayas de los respectivos registros."

"Artículo 7 Resolución SRT 29/1998: Déjase sin efecto, a partir de la fecha de publicación de la presente, la Resolución S.R.T. N° 197 de fecha 10 de setiembre de 1996."

Esta resolución estableció nuevos requisitos para el ejercicio profesional entre ellos y el más importante es que se debía poseer la matrícula profesional emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley pero de sólo aquellos que hubieran celebrado un convenio con la SRT y cuya función era la de certificar la especialidad en higiene y seguridad de los técnicos o graduados universitarios matriculados en dichos Consejos y/o Colegios.

"Artículo 2 Resolución SRT 29/1998: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad, los graduados universitarios, idóneos. técnicos reconocidos por la Resolución N° 313 de fecha 26 de abril de 1983 y Técnicos en higiene y seguridad que se hallen inscriptos en los Registros R.U.G.U. o R.U.T.H., mantendrán el número de registro obtenido y necesitarán, además, la matrícula profesional en caso que la ley así se los exigiese, obtenida según se indica en el artículo 4° de la presente Resolución."

2001 - OBLIGACIÓN DE LA MATRICULACIÓN EN COLEGIOS PROFESIONALES

La firma de los convenios previstos en la Resolución SRT 29/1998 estaba generando conflictos y controversias interpretativas entre los profesionales y los propios Consejos y/o Colegios, provocando confusión entre los actores del sistema, por lo que se hizo necesario la reformulación de los requisitos necesarios para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, coherente con lo establecido por el Decreto 1.338/96, tornando entonces innecesario y prescindible la celebración de convenios con los Consejos y/o Colegios, tal como se estaba haciendo.

En abril 2001 la SRT emite la Resolución SRT 201/2001 que termina por ordenar el tema.

Esta resolución en los artículos 1, 2 y 3 establece los requisitos para el ejercicio profesional que se pueden resumir en los siguientes tres grupos:

- ***Profesionales inscriptos en el RUGU y los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo reconocidos por la Resolución MTySS 313/1983***

Necesitarán contar con el número de registro oportunamente obtenido más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

- ***Graduados Universitarios en carrera de grado o posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo incluidos en los incisos I, IV y V del apartado a) del artículo 11 del Decreto 1.338/96***

Necesitarán contar con el título obtenido según los requerimientos exigidos en los incisos mencionados, según el caso, más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

- ***Técnicos en Higiene y Seguridad y los Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad incluidos en el apartado b) del artículo 11 y 13 del Decreto 1.338/96***

Necesitarán contar con el título otorgado por institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

“Artículo 1 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los profesionales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad. y los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo reconocidos por la Resolución N° 313 de fecha 26 de abril de 1983, necesitarán contar con el número de registro oportunamente obtenido más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

“Artículo 2 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los graduados universitarios en carrera de grado o posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo incluidos en los incisos I, IV y V del apartado a) del artículo 11 del Decreto N° 1338/96, necesitarán contar con el título obtenido según los requerimientos exigidos en los incisos mencionados, según el caso, más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

“Artículo 3 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los Técnicos en Higiene y Seguridad y los Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad incluidos en el apartado b) del artículo 11 del Decreto N° 1338/96, y los Técnicos en Higiene y Seguridad mencionados en el artículo 13 del Decreto N°

1338/96, necesitarán contar con el título otorgado por institución educativa reconocida por el MINISTERIO DE EDUCACION más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

El artículo 4° de la Resolución SRT 201/2001 cierra definitivamente las nuevas registraciones en el RUGU y RUTH.

“Artículo 4 Resolución SRT 201/2001: Establécese que a partir de la publicación del Decreto N° 491/97, dejarán de efectuarse nuevas registraciones en el Registro Nacional Unico de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.), y el Registro Nacional Unico de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), manteniéndose la administración de los registros existentes.”

2007 - DECRETO 249/2007

Se aprueba el Decreto 249/2007, reglamento de higiene y seguridad para la actividad minera.

El artículo 11 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y toma como referencia al artículo 11 del Decreto 1.338/96 modificado por el Decreto 491/97, e incorpora la posibilidad de que los ingenieros en minas y geólogos puedan ejercer dichas funciones si cumplen con los estudios de postgrado correspondiente.

“Artículo 11: Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo internos o externos deberán estar dirigidos por los especialistas comprendidos en el artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del

Decreto Nro. 491/97. Asimismo los empleadores podrán optar por implementar este Servicio según lo establecido en el inciso c) del citado artículo 11.

En el futuro, los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la actividad minera podrán estar dirigidos por ingenieros en minas y geólogos, que cumplan con los requisitos establecidos en los apartados I y V del inciso a) del artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del Decreto Nro. 491/97."

